

## Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 10/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00344-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JULIO EMIRO MAURO ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACI...	
2	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00345-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JACKELINE BRACHO MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACI...	
3	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00346-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEDY ROPERO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la	

								NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACI...	
4	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00379-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES MORON PEÑA Y CIA S EN C, EL CURADOR URBANO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	09/08/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	CÓRRASE traslado al Municipio de Valledupar, el Curador Urbano N 1 de Valledupar, a la sociedad Inversiones Peña Morón S.A.S. y a los vinculados en calidad de demandados, Ministerio de Minas y Energía...	
4	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00379-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES MORON PEÑA Y CIA S EN C, EL CURADOR URBANO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	09/08/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción popular promovida a través de apoderado judicial por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN LAS MARIAS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR URBANO...	
5	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00382-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BORIS IVAN RAMOS MEZA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Acciones de Cumplimiento	09/08/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Boris Iván Ramos Meza, en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar de conformidad con las razo...	

6	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00400-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	09/08/2022	Auto inadmite demanda	Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ago...	
7	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00422-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OTONIEL RUEDA GUARIN	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	09/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Otoniel Rueda Guarín, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. AFINIA GRUPO EPM de conformidad con las razon...	
8	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00426-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA MAGOLA MENDOZA AGUDELO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	09/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Maria Magola Mendoza De Agudelo, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. AFINIA GRUPO EPM de conformidad con...	



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO EMIRO MAURIO ARRIETA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00344-00

Como la demanda que instauró JULIO EMIRO MAURIO ARRIETA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32825fc4f5f684a41c263b67c65df9456d5864bab604f9ec6340b1cec4ff42**

Documento generado en 09/08/2022 02:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACKELINE BRACHO MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00345-00

Como la demanda que instauró JACKELINE BRACHO MENDOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0441a0e491fe1ad88ad9474d212283f35b6e4c04cb9a2572a326e1fea29d0**

Documento generado en 09/08/2022 02:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDY ROPERO GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00346-00

Como la demanda que instauró LEDY ROPERO GUERRERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/amr

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd404fa976672fe064758cd2a78f074a0e60946abfc976579820bb91b8c0a97**

Documento generado en 09/08/2022 02:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN LAS MARIAS DE VALLEDUPAR.  
**DEMANDADO:** EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR URBANO N° 1 DE VALLEDUPAR y la sociedad INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2022-00379-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la acción popular promovida a través de apoderado judicial por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN LAS MARIAS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR URBANO N° 1 DE VALLEDUPAR y la sociedad INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.

**SEGUNDO:** Vincúlese al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR” al presente proceso, en los términos del último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1992.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, al CURADOR URBANO N° 1 DE VALLEDUPAR, al representante legal de la sociedad INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S., al MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA y al Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníquesele a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar - Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

NOVENO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c88eab697a2bb04e207ffb0ed1068302af04be5e36655dd2d39162ac0ba88**

Documento generado en 09/08/2022 02:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN LAS MARIAS DE VALLEDUPAR.  
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el CURADOR URBANO N° 1 DE VALLEDUPAR y la sociedad INVERSIONES PEÑA MORON S.A.S.  
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00379-00

En vista de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible a folio 18 del documento 02Demanda del expediente digital, en el acápite "VII MEDIDA CAUTELAR", el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dispone:

CÓRRASE traslado al Municipio de Valledupar, el Curador Urbano N° 1 de Valledupar, a la sociedad Inversiones Peña Morón S.A.S. y a los vinculados en calidad de demandados, Ministerio de Minas y Energía y la Corporación Autónoma Regional de Cesar "CORPOCESAR", de la solicitud de medida cautelar incoada por el extremo demandante, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/apr.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9ccc1f21cac83fc9e8633dfe23b01e6ff3e5f69f7434a1f9742d11f975f2b**

Documento generado en 09/08/2022 02:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: BORIS IVAN RAMOS MEZA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00382-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Boris Iván Ramos Meza, en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar), en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Boris Iván Ramos Meza, en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar); de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar).

**TERCERO:** Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

**QUINTO:** Requiérase al director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar); para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de Boris Iván Ramos Meza; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas

acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/apr.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0124f19b9ad0f3c44bb4c4e9235609cd467a1c27a14e25b9995e720902ac6**

Documento generado en 09/08/2022 02:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO  
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP "AFINIA"  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00400-00

### I. ASUNTO

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de la referencia, promovido por el señor Nelson Segundo Gnecco Cerchiaro, en nombre propio, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

*"...Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...*" (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

*"...Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*



SC5780-59

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"(...) la solicitud debe contener:*

*i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.<sup>1</sup>"*

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

*"...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

---

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

*Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*

*Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace<sup>2</sup>...”*

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

*“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”<sup>3</sup>*

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allegó a) copia de la petición de fecha 18 de febrero de 2022 en la que requiere a la empresa Afinia la expedición de la factura del primer mes del total adeudado dejado por el arrendatario de su bien inmueble b) copia de la respuesta de Afinia en la que niega la aludida petición c) copia del certificado de tradición y libertad del inmueble d) copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión que denegó la petición del 18 de febrero de 2022 e) copia de la Resolución No. SSPD – 20228600474455 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos resuelve el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el actor.

Véase que dicha documentación revela que efectivamente el señor Nelson Segundo Gnecco Cerchiaro instauró una petición ante la entidad demandada, no obstante, tal documento no acredita en modo alguno que haya agotado la solicitud o constitución en renuencia que exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues es clara y reiterada la jurisprudencia constitucional al indicar que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación tendiente a propiciar la renuencia de las entidades demandadas en esta materia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

Lo anterior cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de petición no presupone el incumplimiento de una norma legal o administrativa, sino, que usualmente persigue obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento, tal como evidencian las pruebas objeto de análisis, pues de ellas se infiere claramente que le precedió una solicitud elevada por el señor Gnecco Cerchiaro, con el fin de que se le otorgara un beneficio contemplado en la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes que regula la relación de los usuarios con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, materializado en el monto pendiente reflejado en su facturación y la aplicación de la ruptura de solidaridad.

En línea con lo expuesto, se tiene que tales documentos constituyen el único material probatorio aportado por la parte demandante, y se itera, tal como se explicó en precedencia, que los mismos no satisfacen el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“...Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e29f4a040dc759817ca3b98415c79d229c610efa446b0e2363561b83525fda**

Documento generado en 09/08/2022 02:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: OTONIEL RUEDA GUARÍN  
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00422-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Otoniel Rueda Guarín, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Otoniel Rueda Guarín, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requierase al gerente de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de Otoniel Rueda Guarín; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará

responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/apr.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4d73057c61aeb48f8858e07274a43346198a04520ac60fc6758fdde67343a**

Documento generado en 09/08/2022 02:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARIA MAGOLA MENDOZA DE AGUDELO  
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00426-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Maria Magola Mendoza De Agudelo, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015)

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Maria Magola Mendoza De Agudelo, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al gerente de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al gerente de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de Maria Magola Mendoza De Agudelo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.490.867, expedida en Valledupar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior

del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J7/MGB/apr.

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55462e6267671577e18d084d4a3be32fee89991375a3ab1d84dba087953b711a**

Documento generado en 09/08/2022 05:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**